



Recurso nº 2020/2025

Resolución nº 288/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. P. J. R. , en representación de INVESTIGACION, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento "*Trabajos de recogida de datos de la Estadística Estructural de Empresas 2025.*", expediente 2025N0059007, convocado por el Instituto Nacional de Estadística, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto Nacional de Estadística convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 16 de septiembre de 2025, licitación para los "*Trabajos de recogida de datos de la Estadística Estructural de Empresas 2025.*". El documento de pliegos fue publicado en la PLACSP ese mismo día 16 de septiembre de 2025.

El valor estimado del contrato ascendía a 635.702,47 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 15 de octubre de 2025.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE el 16 de septiembre de 2025 y en el BOE el 19 de septiembre de 2025.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, la mesa de contratación se reunió el 17 de octubre de 2025 para la apertura de la documentación administrativa, siendo las tres empresas licitadoras presentadas admitidas.



Tercero. El 23 de octubre de 2025 la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres con los criterios basados en juicios de valor. La documentación aportada por los licitadores fue remitida a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Cuarto. La mesa de contratación, en sesión de 13 de noviembre de 2025, hizo suya la valoración emitida por el equipo técnico. La puntuación obtenida por los licitadores fue la siguiente: IDEARA, S.A., 26,50 puntos, INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. 40,80 puntos y SIGMADOS, S.L. 31,40 puntos.

La mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres con las proposiciones económicas. La documentación aportada por los licitadores fue remitida a la unidad promotora para su correspondiente evaluación.

Quinto. El 18 de noviembre de 2025 la mesa de contratación hizo suyo el informe de valoración de criterios evaluables automáticamente. Conforme al mismo IDEARA, S.A., obtuvo 43,86 puntos, INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. 38,49 puntos y SIGMADOS, S.L. 55 puntos.

La puntuación final obtenida fue la siguiente: IDEARA, S.A., 70,36 puntos, INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A. 79,29 puntos y SIGMADOS, S.L. 86,40 puntos.

La mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa SIGMADOS, S.L. por ser la oferta con mejor relación calidad-precio.

El acta de la mesa fue publicada en la PLACSP el 18 de noviembre de 2025.

Sexto. INVESTIGACION, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A. interpuso contra la propuesta de adjudicación recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 2 de diciembre de 2025. Para la recurrente la oferta de la propuesta como adjudicataria es anormalmente baja conforme al artículo 85.3 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

En este informe el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto contra un acto no susceptible de recurso como es la propuesta de inadmisión.

En cuanto al fondo del asunto alega que el PCAP regula expresamente los parámetros de estimación de una proposición con valores anormalmente bajos por lo que no resulta de aplicación el artículo 85.3 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Octavo. En fecha 29 de enero de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de este derecho SIGMADOS, S.L. mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2025. En su escrito la propuesta como adjudicataria alega que su oferta no es anormalmente baja conforme a los parámetros expresamente recogidos en el PCAP por lo que no procede articular el artículo 149 de la LCSP.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 c) de la LCSP, ya que la propuesta de adjudicación fue publicada en la PLACSP el 18 de noviembre de 2025 e INVESTIGACION, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A.



interpuso recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 2 de diciembre de 2025.

Tercero. El acto recurrido se enmarca en la licitación de un contrato de servicios susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tener un valor estimado superior a 100.000 euros.

Ahora bien, la propuesta de adjudicación, que es un acto de trámite, no figura entre los actos susceptibles de recurso conforme al artículo 44.2.b) LCSP según el cual este solo cabe contra *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la propuesta de adjudicación es un acto de trámite, pero no cualificado porque no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Por ello no puede ser objeto de recurso sin perjuicio del eventual recurso contra la adjudicación del contrato.

Por todas puede citarse la Resolución nº 1174/2025, de 3 de septiembre de 2025, conforme a la cual *“Respecto de la impugnación de la propuesta de adjudicación, y su encaje en la letra b) del citado artículo, este Tribunal de manera reiterada ha señalado que los actos de la mesa de otorgamiento de puntuaciones o de publicación de contenido de las ofertas, que en su caso pueden consistir el fundamento de la clasificación y posteriores propuestas que efectúe aquella, así como las mismas propuestas de adjudicación que se efectúen al órgano de contratación, no son susceptibles de recurso (por todas, las Resoluciones nº 71/2025, 29/2025, 120/2024 o 9/2024).*



El acto recurrido, de acuerdo con lo anterior, no puede incardinarse en ninguno de los apartados mencionados, toda vez que ni es un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni tampoco determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, no habiéndose excluido ni inadmitido la oferta de la recurrente

Queda claro, pues, que la referida propuesta de adjudicación que es objeto del presente recurso no es un acto de trámite cualificado que, sin perjuicio de su importancia dentro del procedimiento de contratación, no puede ser impugnado por el cauce del recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, procede inadmitir el recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación”.

Por ello procede inadmitir el recurso especial interpuesto al dirigirse contra un acto no susceptible de impugnación con base en el artículo 55.c) de la LCSP

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada para impugnar la propuesta de adjudicación, por haber resultado clasificada en segundo lugar, de forma que la estimación del recurso la colocaría en posición de resultar adjudicataria del contrato. Por ello hay que reconocerle legitimación ante la existencia de un evidente derecho o interés legítimo con base en el artículo 48 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P. J. R. , en representación de INVESTIGACION, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento “*Trabajos de recogida de datos de la Estadística Estructural de Empresas 2025.*”, expediente 2025N0059007, convocado por el Instituto Nacional de Estadística.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES